

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE
EN SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D.C.
(ACUERDO PCSJA18-11127 DE 12 DE OCTUBRE DE 2018)**

Bogotá, D. C., octubre 19 de 2021

Proceso ejecutivo nro. 1100140030782019-01497-00 adelantado por BANCO POPULAR S.A. en contra de VÍCTOR ALFONSO LOZANO RIVERA

Actuación: sentencia Anticipada

Cumplido el trámite de rigor procede el despacho a proferir la sentencia anticipada (numeral 2º del art. 278 del C.G.P.) que en derecho corresponda.

ANTECEDENTES

BANCO POPULAR S.A., a través de apoderado judicial impetró demanda ejecutiva en contra de **VICTOR ALFONSO LOZANO RIVERA** para que se librara a su favor mandamiento de pago por las sumas de dinero indicadas en el libelo.

Como fundamento de la demanda, señaló la parte actora que el ejecutado suscribió con el banco el pagaré nro. 06503010050203 para garantizar las obligaciones relacionadas en la demanda inicial. De acuerdo con los hechos de la demanda, el pagaré se otorgó por valor de \$22.000.000,00 con intereses del 19.56% efectivo anual que se cancelaría en 72 cuotas, por valor de \$517.858,00, monto que se compone de capital, intereses de plazo y valor de seguro y sobre el mismo se incurrió en mora desde el 6 de octubre de 2015.

Por auto de 17 de septiembre de 2019, este Juzgado, libró mandamiento de pago en contra del ejecutado, por las sumas de dinero allí descritas.

El ejecutado se notificó de la orden de pago, a través de curador *ad-litem*, quien presentó como excepciones de mérito las que denominó: "FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR" y "PRESCRIPCIÓN PARCIAL".

La parte actora descorrió las excepciones propuestas.

PROBLEMA JURÍDICO

Le corresponde determinar a este juzgador si existe mérito suficiente para seguir adelante la ejecución al encontrarse un documento que cumpla con los presupuestos del título ejecutivo al tenor del art. 422 del CGP y además establecer si se configuró la prescripción de la acción cambiaria alegada por el curador ad litem de la parte pasiva.

CONSIDERACIONES

Encontrándose presentes los presupuestos procesales, legitimados en la causa los extremos de la Litis tanto por pasiva como por activa, y al no observar causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto.

Necesario es recordar que el proceso ejecutivo reclama desde su inicio la presencia de un documento que contenga una obligación clara, expresa y exigible, proveniente del deudor o de su causante y constituya plena prueba contra él, como lo señala el artículo 422 del Código General del Proceso, documento que al ser estudiado por este juzgador cumple con los presupuestos antes anotados y los dispuestos en la normatividad comercial.

Con la demanda se aportó el pagare nro. 06503010050203, documento que da cuenta del dinero entregado a título de mutuo al demandado y que por demás cumple con los presupuestos legales del art. 422 del CGP y 621 y 709 del Código de Comercio.

Notificada la parte pasiva se opuso mediante curador *ad-litem* a las pretensiones de la demanda invocando como medios defensivos los que denominó "FALTA DE EXIGIBILIDAD DEL TÍTULO VALOR" y "PRESCRIPCIÓN PARCIAL", las que se fundaron, en resumen, de un lado, en que el vencimiento final del pagaré es el 5 de octubre de 2020 y la demanda se presentó el 3 de septiembre de 2019, fecha en la que no era exigible el título valor. Así mismo, señaló que la presentación de la demanda no logró interrumpir el término de prescripción, por lo que se debe tener en cuenta la fecha de notificación de la parte pasiva, esto es, el 6 de mayo de 2021, sin que se puedan exigir las cuotas vencidas anteriores al 6 de mayo de 2018.

Descendiendo al caso objeto de estudio, de entrada se debe indicar que el medio defensivo denominado falta de exigibilidad del título se encuentra llamado al fracaso, por cuanto el inciso 2º del artículo 430 del C. G. del P. dispone que los

requisitos formales del título ejecutivo solo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento de pago y si en gracia de discusión se recibe los argumentos presentados por la pasiva se le pone de presente que el vencimiento por instalamentos no influye en la exigibilidad del título, máxime cuando se estipuló una cláusula aceleratoria.

De otro lado, se precisa que en el numeral 10º del artículo 784 del Código de Comercio, contra la acción cambiaria pueden proponerse las excepciones de “*prescripción o caducidad (...)*”, y seguidamente el artículo 789 *ibidem* señala que la acción cambiaria directa “*prescribe en tres años a partir del día del vencimiento*”.

Las obligaciones incorporadas en el pagaré que obra a folio 9 archivo 001, esto es, las cuotas pactadas y no pagadas del expediente aportado como fundamento de la ejecución prescribían a partir del 6 de noviembre de 2018, teniendo en cuenta que las cuotas de la acreencia se hicieron exigibles el 6 de noviembre de 2015 en adelante. No obstante lo anterior, el artículo 90 del Código de Procedimiento Civil y ahora el artículo 94 del Código General del Proceso señalaba y señala, respectivamente, que la presentación de la demanda interrumpe el término de prescripción e impide que se produzca la caducidad, siempre que el auto admisorio o el mandamiento ejecutivo, en su caso, se notifique al ejecutado dentro del término de 1 año contado a partir del día siguiente a la notificación que se haga al ejecutante de tal proveído, por estado o personalmente, por lo que corresponde examinar si en el presente asunto operó la interrupción civil del fenómeno extintivo.

El libelo se presentó el 3 de septiembre de 2019–fl.32 c.1-, época para la cual habían prescrito las cuotas vencidas entre noviembre de 2015 a agosto de 2016, ya que con la radicación de la demanda no se interrumpió la prescripción de dichos periodos; ahora, la orden de pago se libró el día 17 de septiembre de 2019, notificándose por estado al ejecutante el día 18 del mismo mes y año y a la ejecutada el 4 de mayo de 2021 mediante curador *ad-litem* (archivo016).

En este punto, se debe resaltar que en virtud de la emergencia sanitaria provocada por el COVID-19 se dio la interrupción de términos desde el 16 de marzo al 30 de junio de 2020 conforme a los Acuerdos expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura, y del 16 al 31 de julio de la pasada anualidad conforme se evidencia en la constancia que obra en el plenario.

Es así, que descontado el lapso dispuesto anteriormente se tiene que la parte actora debía enterar a la parte pasiva en enero de 2021 para lograr interrumpir el lapso de prescripción y como quiera que la parte pasiva se enteró el 4 de mayo de 2021 surge que la formulación de la demanda no interrumpió el término prescriptivo de la obligación que se ejecuta, pues no se intimó al extremo pasivo dentro del lapso de 1 año, debiéndose dar aplicación a la mencionada norma en punto a que *“pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Y como las obligaciones contenidas en el título valor fundamento de esta acción que no habían prescrito para el momento de presentación en la demanda eran las exigibles de septiembre de 2016 a agosto de 2019, se concluye que para el 4 de mayo de 2021 *-data en que se notificó del auto de apremio la parte pasiva -* las cuotas causadas entre septiembre de 2016 a abril de 2018 prescribieron, sin que sea de recibo los argumentos expuestos por la parte actora, dado que el artículo 94 el C. G. del P. refiere la notificación del mandamiento de pago o auto admisorio, sin que en dicha normatividad se hubiese contemplado la reforma a la demanda, máxime cuando el artículo 93 Ib. precisó que si la reforma a la demanda se da cuando se encuentra notificada la parte pasiva se entera dicha decisión por estado, por ende no está atada la reforma al mandamiento, a fin de interrumpir la prescripción.

En ese orden de ideas, se declarará próspera de forma parcial la excepción de prescripción por el extremo pasivo, atendiendo lo expuesto en precedencia.

Atendiendo lo expuesto, el Juzgado Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito denominada **“PRESCRIPCIÓN PARCIAL”** formulada por la parte pasiva, por lo expuesto en la parte considerativa de esta sentencia.

SEGUNDO: MODIFICAR los numerales 1 y 2 de la orden de apremio de 17 de septiembre de 2019, para ordenar seguir adelante la ejecución por:

1. **\$5.804.018,00**, por concepto de dieciséis (16) cuotas de capital vencidas contenidas en el pagaré nro. 06503010050203 allegado como base de la ejecución, causadas en los meses de mayo de 2018 a agosto de 2019, además de sus intereses moratorios causados a partir del día siguiente a la exigibilidad de cada una de las cuotas, hasta que se efectúe el pago total de la obligación; liquidados a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. **\$2.316.594,00**, por concepto de intereses de plazo discriminados en la demanda, contenidos en el pagaré nro. 06503010050203 allegado como base de la ejecución.

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados dentro del presente proceso y los que en el futuro fueren objeto de cautela.

CUARTO: ORDENAR que se practique la liquidación del crédito en la forma y términos previstos en el artículo 446 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta lo dispuesto en esta sentencia.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Se señala como agencias en derecho la suma de SETECIENTOS TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$730.000,00). La secretaría de este despacho proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA

AFR

JUEZ

Firmado Por:

**Mauricio De Los Reyes Cabeza Cabeza
Juez Municipal
Juzgado Municipal**

Expediente nro. 11001400307820190024300

Página 5 de 6

Civil 78
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
efe68333a192b6f59ec824860a9034d4c843dbe3f0317f78985ce50e33a5806b
Documento generado en 19/10/2021 11:11:50 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>